



ORDENANZA SOBRE LIMITACIÓN DE VERTIDOS Y PURINES Y OTROS RESIDUOS

ARTÍCULO 1 - FUNDAMENTO LEGAL

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de los artículo 20 y ssstes. de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre Reguladora de las Hacienda Locales, en particular el artículo 20-4 apartado v) de la misma, se estable en este término municipal la tasa sobre la limitación de vertidos de purines y otros residuos.

ARTÍCULO 2 -OBJETO

La regulación de la limitación y producción y almacenamiento de purines y otros residuos no considerados urbanos, así como el vertido de los mismos.

ARTÍCULO 3 - SUJETO PASIVO

Será toda persona natural o jurídica usuaria de una explotación que produzca y utilice los vertidos de purines y otros residuos análogos no urbanos dentro del término municipal con independencia del fin que se busque, y de si se actúa como propietario, arrendatario, usufructuario u otra relación jurídica respecto de la misma y del terreno o suelo sobre el que se vierta.

ARTÍCULO 4 - CONCEPTO Y CONTROL

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por purines los residuos generados por las explotaciones ganaderas a partir de las deyecciones de los animales domésticos mezclados con la cama vegetal empleada en el establo, y que son utilizados como fertilizantes del terreno.

Estos vertidos dan lugar a problemas ambientales que tienen su origen en las condiciones de almacenamiento, en general muy deficientes, en las explotaciones de pequeña dimensión.

Las personas a que se refiere el artículo anterior, deberán efectuar el almacenamiento de purines y otros residuos análogos en las dos formas siguientes:

- a) Pequeñas explotaciones ganaderas vinculadas a la explotación del suelo, mediante estercolero en seco o fosa de purín de estiércol fluido.
- b) Explotaciones ganaderas de cierta entidad o explotaciones de carácter intensivo, mediante fosas de purín de estiércol fluido.



ARTÍCULO 5 - REQUISITOS DE ALMACENAMIENTO

1. Estercoleros en seco de superficie:

- a) Ubicación.- a una distancia mínima de 25 metros respecto a edificios de no vinculados a la explotación ganadera. En todo caso tiene que estar separada de pared ajena o medianera.
- b) Construcción.- Se establecerá sobre una superficie impermeable, rodeada de un murete y con pendiente hacia unos canales que recogerán los lixiviados reuniéndolos en un pozo estanco. El estercolero y el pozo estarán cubiertos.
- c) Dimensiones.- Serán tanto las del estercolero como el pozo suficientes para almacenar los residuos durante 90 días, siendo como mínimo de una capacidad de 5 m³. por cabeza de ganado mayor el estercolero, y de 1,5 m³, por cabeza de ganado mayor en el foso.

2. Fosas de purin de estiércol fluido:

- a) Ubicación.- Igual que el estercolero de superficie.
- b) Construcción.- Será totalmente estanco y cubierto mediante forjado que evite la salida de olores en el manejo de residuos.
- c) Dimensiones.- Su capacidad es proporcional al número de cabezas de ganado. No obstante debe garantizar el almacenamiento durante 90 días como mínimo.

ARTÍCULO 6 - CRITERIOS DE UTILIZACION

Los riesgos de purines y residuos análogos se sujetan a:

1.- Limitaciones por razón de tipo de terrenos.

Los terrenos deben garantizar la absorción de los residuos sin riesgos de contaminación de los suelos y aguas superficiales y subterráneas.

- a) Terrenos vinculados de pradería.- Carga máxima de fertilizante por hectárea de 20 m³.
- b) Terrenos vinculados de forraje.- Carga máxima de fertilizante por hectárea de 40 m³.

Estas cargas pueden superarse si un estudio técnico de cultivos y terrenos así lo justifica.

La vinculación de terrenos se justifica mediante la titularidad de los mismos o bien por escrito de propietarios o llevadores, comprometiéndose a la utilización común de estiércol como fertilizante de sus terrenos.

2.- Limitaciones por razón del tipo de suelo.

- a. Suelo No Urbanizable Genérico.- Se autoriza al riego con purines estableciendo medidas correctoras para protección de cauces, fuentes y aguas de superficie.
- b. Núcleo Rural Disperso y Zona de Influencia.- Se autoriza el riego con purines con las medidas correctoras señaladas, si bien se recomienda la sustitución de los riegos con aspersores o sistemas de aireación del purín, por un sistema de ducha a escasa distancia del suelo.



3.- Limitaciones Generales.

No se autoriza el riego de purines en una franja de 15 a 25 metros de ancho (en función del tipo de cauce) medidos a partir de las márgenes del cauce público, con el fin de evitar la contaminación de las aguas.

ARTÍCULO 7 - LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

1.- Las licencias y autorizaciones para construcciones de estercoleros de superficie y fosas de purines, se ajustaran a las reglas contenidas en los artículos anteriores, sin perjuicio de la tramitación de Expediente de Actividad Clasificada, conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, bien individualmente o formando parte de un proyecto de estabulación libre.

2.- Quienes pretendan efectuar riegos de purines para fertilización de terrenos de cultivo, presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud, indicando el sitio exacto de vertido, el sistema a emplear y si en sus proximidades hay monte, cultivos, praderas, manantiales, cauces públicos y pluviales y su distancia a los mismos.

3.- A tal efecto se acompañará croquis de situación.

4.- Examinada la solicitud, el Ayuntamiento expedirá si procede la pertinente licencia, que en caso de ser desestimada habrá de motivarse.

ARTÍCULO 8- TARIFAS

Siendo el fundamento de esta Ordenanza el control y limitación del almacenamiento y riego de vertidos de purines, no teniendo fines fiscales de carácter preferente, se establece una tasa por concesión de licencia de 0,60 euros.

ARTÍCULO 9 - INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- Se considerarán infractores los que sin la correspondiente licencia o autorización municipal, lleven a cabo alguna de las actividades señaladas en los artículos anteriores. La responsabilidad que se derive de estas actividades será de naturaleza administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que simultáneamente puedan concurrir.

2.- Las infracciones serán sancionadas con multas de 60 euros, la primera reincidencia con 300 euros y las reincidencias sucesivas con 900 euros.

3.- Para la imposición de las sanciones contenidas en este artículo, habrá de incoarse expediente de infracción conforme al procedimiento Sancionador de las Administraciones Públicas. Si fuera preciso se acudirá a la ejecución subsidiaria de acuerdo con lo prevenido en la Legislación del Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que fue aprobada por el Pleno del 1 de Diciembre de 1998 entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Principado de Asturias,



Ayuntamiento de Coaña
Principado de Asturias

siempre que se hayan cumplido los plazos señalados en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril. Las modificaciones parciales sucesivas entrarán en vigor, igualmente, una vez publicadas íntegramente en la misma forma, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.